

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE FPD-9/2021

En la ciudad de Sevilla, a 21 de junio de 2021.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (en adelante, TADA)** presidida por Don Santiago Prados Prados, y

VISTO el expediente número FPD-9/2021, sobre funciones públicas delegadas, seguido como consecuencia del recurso interpuesto con fecha 21 de mayo de 2021 (entrada en registro del TADA el mismo) por Doña ■■■■, con D.N.I. nº ■■■■ en su condición de Presidenta del Club "■■■■", contra la Resolución dictada por el Comité de Apelación de la ■■■■ (en adelante, ■■■■), nº ■■■■/2020-2021 de fecha ■■■■ de mayo de 2021, en virtud de la cual se desestimaba la reclamación formulada previamente por el citado club deportivo contra el Acuerdo del Comité de Competición de la Federación ■■■■ de ■■■■ de fecha 13 de enero de 2021, y siendo ponente el Vocal de esta Sección Don Marcos Cañadas Bores, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Como se ha tenido ocasión de exponer en el encabezamiento anterior, con fecha 13 de enero de 2021 fue dictado Acuerdo Comité de Competición de la Federación ■■■■ de ■■■■, en virtud de la cual se adoptó la siguiente resolución sobre el equipo ■■■■ (categoría 2ª Andaluza Juvenil de ■■■■):

"Por remisión de las correspondientes actas arbitrales se ha tenido conocimiento de la incomparecencia del ■■■■, en 2 ocasiones, a la vista de lo cual se acuerda la exclusión de la competición".

Derivado de dicho acuerdo, el comité de competición otorgó seis (6) puntos a todos los equipos del ■■■■.

El citado Acuerdo, relativo a la jornada del 03/01/2021, fue publicado para general conocimiento el mismo día de su adopción.

SEGUNDO: El día 27 de abril de 2021 el Club ahora recurrente, ■■■■, procedió a impugnar el citado Acuerdo mediante oportuno recurso de apelación, sustentando principalmente dicha impugnación en la nulidad del mismo por indebida aplicación del art. 118 del Reglamento de Competición, entendiéndose a estos efectos que dado que la expulsión del referido Club de la competición había sido decretada





antes de finalizar la primera vuelta, el comité de competición no debió otorgar ningún punto a los equipos del [REDACTED].

TERCERO: Posteriormente, con fecha 7 de mayo de 2021, fue dictada Resolución por el Comité de Apelación de la [REDACTED], nº [REDACTED]/2020-2021 en la que se venía a inadmitir el recurso de apelación formulado por el Club de referencia, dada la extemporaneidad operada respecto de su presentación (104 días después de la publicación del Acuerdo de fecha 13/01/2021). :

CUARTO: Frente a la Resolución anterior y dentro del plazo legal otorgado (fecha de presentación 21/05/2021), la [REDACTED] formalizó recurso ante el TADA reiterando la argumentación expuesta en la vía federativa e interesando la nulidad de pleno derecho del acuerdo de 13/01/2021 del Comité de Competición de la Federación [REDACTED] de [REDACTED], no debiendo otorgarse pues ningún punto a los equipos del [REDACTED] por la expulsión decretada del equipo [REDACTED], en aplicación del art. 118 del Reglamento de Competición.

En este sentido, apoya el Club recurrente su petición de nulidad en entender que los actos que son nulos de pleno derecho conforme a las previsiones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), son imprescriptibles, ex art. 47.1.f) del citado Texto Legal.

QUINTO: Obra en las actuaciones el expediente federativo completo, tras su oportuno requerimiento por la citada Unidad de Apoyo Administrativo del TADA en fecha 26 de mayo de 2021.

SEXTO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales, siguiendo los trámites del recurso administrativo previsto en la antes referida LPACAP y demás normativa concordante y aplicable.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte, Sección Competicional y Electoral, por la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en sus artículos 111.2.d), 124.1.c), 146.1 y 147.b), en relación con los artículos 84.b) y 90.1.c).1º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO: Expuestos los antecedentes de hecho anteriores, se impone en primer lugar entrar a valorar sobre la legalidad de la inadmisión operada en sede federativa respecto del recurso de



apelación formulado por el Club recurrente, que ha impedido el conocimiento del fondo del asunto en la citada vía.

Como ha resultado expuesto en los antecedentes anteriores, el Comité de Apelación federativo entiende manifiesta la extemporaneidad que afecta al recurso en tanto el mismo fue presentado 104 días más tarde desde la publicación del Acuerdo de fecha 13/01/2021, concretamente en fecha 27 de abril del mismo año. Ello, a juicio del citado Comité, transgrede sobradamente los plazos legales establecidos conforme a la normativa de aplicación, lo que, sin más, ha de comportar la ya señalada inadmisión del recurso interpuesto.

Este Tribunal, tras el análisis de todos los antecedentes de hechos acaecidos y fechas que corresponden a los diferentes hitos y actuaciones habidos, bajo la corroboración que de los mismos ha encontrado en el expediente federativo, ha de mostrar su conformidad con la inadmisión operada por el Comité de Apelación ■■■■, entendiéndolo que, efectivamente y de forma manifiesta, el recurso interpuesto por el Club ■■■■ frente al Acuerdo del Comité de Competición de fecha 13/01/2021 es extemporáneo. Tal circunstancia, entendemos, debe comportar pues la desestimación del recurso ahora deducido ante el TADA, recurso que, ahora sí, el Club ha interpuesto dentro del plazo legal existente en atención a la fecha de notificación del Acuerdo federativo de inadmisión.

Con relación a la alegación deducida de contrario de encontrarnos ante un acto nulo de pleno derecho que es imprescriptible, no podemos sino mostrar nuestra disconformidad sobre la base de lo establecido en el art. 110 de la LPCAP, en virtud del cual:

“Las facultades de revisión establecidas en este capítulo (entre las que se encuentra la revisión de oficio de actos nulos, ex. Art. 47.1) no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes”. Es precisamente lo que ha operado en el presente supuesto.

No obstante, sobre ello, destacamos también los últimos pronunciamientos jurisprudenciales de nuestro Alto Tribunal, reseñando a título ilustrativo la STS (Sala 3ª) de 26 de julio de 2018, dictada en el rec. nº 2011/2016, a cuyo tenor:

“(…) Es por ello que el lapso temporal utilizado para el ejercicio de la acción de revisión no se ha identificado con los plazos de prescripción de las acciones frente a actos anulables, sino que ha recibido una interpretación mucho más restrictiva, reservándose para aquellos supuestos en los que el plazo transcurrido resulta excesivo y desproporcionado afectando a la seguridad jurídica generada y muy especialmente cuando afecta a terceros. Normalmente en aquellos



casos en los que el lapso de tiempo transcurrido desde que se conocieron las irregularidades o vicios del acto y la actitud de pasividad mostrada desde entonces permite entender que debe primar el principio de seguridad jurídica frente al de legalidad, pues la equidad y buena fe hacen improcedente su revisión.

“Ahora bien, la correcta aplicación del art. 106 de la LPAC, como ya dijimos en la sentencia de este Alto Tribunal núm. 1404/2016, de 14 de junio (rec. cont-advo. núm. 849/2014), y reiteramos en la de 11 de enero de 2017 (rec. cont-advo. núm. 1934/2014), exige dos requisitos acumulativos para prohibir la revisión de oficio, por un lado, la concurrencia de determinadas circunstancias (prescripción de acciones, tiempo transcurrido u ‘otras circunstancias’); por otro el que dichas circunstancias hagan que la revisión resulte contraria a la equidad, la buena fe, el derecho de los particulares o las leyes”.

En consecuencia, el recurso ha de ser desestimado.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y los artículos 96 y 98 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, esta **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: Desestimar el recurso interpuesto por Doña [REDACTED], con D.N.I. nº [REDACTED] en su condición de Presidenta del Club “[REDACTED]”, contra la Resolución dictada por el Comité de Apelación de la [REDACTED], nº [REDACTED]/2020-2021, de fecha 7 de mayo de 2021, que en consecuencia venimos a confirmar íntegramente.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra el mismo el Club interesado puede interponer **recurso potestativo de reposición** ante este Órgano, en el plazo de **UN MES**, contado desde el día siguiente al de su notificación, o bien, directamente, **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente Resolución al Club recurrente, así como a la Secretaría General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.



Igualmente, **DESE** traslado del mismo a la Federación Andaluza de ██████, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL
DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**